



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00302-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **GUILLERMO GALINDO MORALES**, en contra del **HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. DE VENADILLO**, y en el que funge como vinculada a la señora **ELLIA NAYIVE VEGA NAVARRO**. Diligencia que se citó mediante providencia del pasado 05 de noviembre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, C.C. 52.327.964 de Bogotá y T.P. 83.510 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 8-55 oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué. Teléfono: 312 4310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. DE VENADILLO (TOL.): SANDRA MARCELA TRILLEROS GÓMEZ, C.C. 65.759.725 de Ibagué y T.P. 271.572 del C. S. de la J., Dirección: carrera 5 con calle 10 Edificio de la Universidad del Tolima en Ibagué, oficina 601 de la ciudad de Ibagué. Teléfono: 316 6206393. Correo Electrónico: asesoresjuridicosexternos@hotmail.com y abogados_bernalcia@hotmail.com

Tercera Vinculada:

No hizo presencia.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva a la abogada LINA MARITZA TRILLEROS MOICA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.634.641 de Ibagué y T.P. No. 173.440 del C.S. de la J., para actuar en el sub judice como apoderada judicial del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Angie Milena Ruiz Valencia, visible en el archivo denominado "030SustituciónPoderEntidadDemandada" del expediente digital.

A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada SANDRA MARCELA TRILLEROS GÓMEZ, C.C. 65.759.725 de Ibagué y T.P. 271.572 del C. S. de la J., para actuar en el sub examine como apoderada judicial del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), en los términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Lina Maritza Trilleros Moica, visible en el archivo denominado "032SustituciónPoderHospitalSantaBárbaraVenadillo" del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO**: aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.): Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la vinculada Ellia Nayive Vega Navarro no contestó la demanda, tal como se puede verificar en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado "022VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" del expediente digital; por su parte, la Entidad demandada, Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), se pronunció oportunamente frente a la demanda, en los siguientes términos:

La apoderada del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.) manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que esa Entidad cumplió con su deber de motivar en debida forma el acto administrativo demandado, es decir la Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019.

Al referirse a los hechos la Entidad señaló que, el **segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo cuarto, vigésimo segundo y vigésimo cuarto**, de acuerdo con los cuales, el señor Guillermo Galindo Morales fue nombrado en el cargo de Enfermero del Hospital demandado a través de la Resolución No.198 del 31 de agosto de 2018 por un periodo de cuatro (4) meses a partir del 01 de septiembre de 2018; que mediante oficio No. HSB-GER 753 del 28 de diciembre de 2018 la Gerente de dicha Institución Hospitalaria le comunicó que en razón a que su provisionalidad vencía el 31 de diciembre de 2018 procedería a prorrogarla por un periodo de dos meses para lo cual se proferiría el respectivo acto administrativo y que, en el ejercicio de sus funciones, el día 06 de febrero de 2019 el actor puso en conocimiento de la Gerente del Hospital demandado una situación que se presentó con funcionarios de esa Entidad, que afectó la prestación del servicio, a raíz de la cual el caso fue sometido al Comité de Convivencia Laboral de la Institución, por lo que ese mismo día a las 2:00 P.M. los involucrados en el hecho fueron citados ante el Comité, entre los cuales se encontraba el hoy actor, reunión en la que luego de analizar los hechos se decidió que para solucionar el impase se realizaría una capacitación en el mes de febrero sobre comunicación asertiva y valores con los funcionarios de la Entidad sin dar apertura a ningún tipo de proceso disciplinario o sancionatorio; y que pese a todo lo anterior, el día 01 de marzo de 2019 se le ordenó al señor Galindo Morales que procediera a la entrega de su cargo de jefe de enfermeros a la señora María Camila Barajas López y que mediante la Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019 se dispuso dar por terminado el nombramiento del demandante en el cargo de Enfermero código 243, grado 01 de la planta globalizada del Hospital en el que había sido nombrado de acuerdo con la Resolución No. 09 del 02 de enero de 2019, son ciertos.

A su vez, la mandataria de la Entidad indicó que los hechos **primero, sexto, décimo primero, décimo tercero y décimo séptimo, son parcialmente ciertos**; que el **cuarto y décimo sexto, no le constan**; que el **décimo quinto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, no son ciertos**; y, que las manifestaciones contenidas en los numerales **vigésimo primero y vigésimo tercero no constituyen hechos**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La apoderada de la parte demandante manifiesta que el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento del señor Guillermo Galindo Morales, contenido en la Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019, le fue notificado a éste el 15 de marzo de 2019.

Igualmente aduce que, cumplido el término de cuatro (4) meses por el cual fue nombrado inicialmente el demandante, éste nunca fue notificado del acto administrativo que prorrogó su nombramiento, ni tomó nueva posesión del cargo, pero se permitió que él continuara

desempeñando sus funciones normalmente y se le continuó pagando su salario con normalidad.

Afirma que durante el tiempo en que el señor Galindo Morales prestó sus servicios al Hospital, cumplió cabalmente con sus funciones y nunca fue notificado de ningún proceso disciplinario, sancionatorio o llamado de atención; e igualmente refiere que el cargo que éste ocupaba no fue sometido a concurso, ni ocupado por ningún funcionario de carrera administrativa.

Explica que, mediante Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante de manera intempestiva, bajo el argumento de que luego de investigar los hechos acaecidos el 06 de febrero de 2019 se pudo determinar que el altercado entre los empleados del Hospital se produjo como consecuencia de comentarios realizados por el señor Galindo Morales, lo que quería decir que éste no había impartido el manejo que la situación requería, ni siguió los conductos regulares, pues producto de los descargos rendidos por los implicados ante el Comité de Convivencia Laboral, se pudo establecer que la situación tenía relación con la vida privada de estos y el señor Guillermo Galindo Morales no le dio el manejo indicado, lo que conllevó a que se alterara el ambiente de trabajo, por lo que se procedería a dar por terminado su nombramiento ante el incumplimiento de sus funciones.

Afirma que la Resolución No. 049 del 2019 manifiesta expresamente que el señor Guillermo Galindo Morales fue nombrado en el cargo de Enfermero código 243, grado 01, a través de la Resolución No. 09 del 02 de enero de 2019, y que tomó posesión del cargo el 02 de enero de 2019; no obstante, la parte accionante asegura que al demandante nunca le fue notificado ese acto administrativo de nombramiento, ni suscribió un acta de posesión en esa fecha.

Expresa que con la decisión de declarar insubsistente el nombramiento del demandante, se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital y a la igualdad, pues la situación convivencial que se presentó con otros empleados del Hospital fue resuelta de manera oportuna por el Comité de Convivencia Laboral y dicho órgano no sugirió la terminación del nombramiento del actor; sin embargo, aduce que este es el único argumento que expone la Entidad demandada para dar por terminado el vínculo laboral del señor Galindo Morales, con lo que se origina una falsa motivación del acto administrativo.

Resalta que la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes establecen que la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento en provisionalidad sólo procederá cuando: i) se haya realizado el respectivo concurso de méritos para proveer el cargo; ii) se haya sancionado disciplinariamente al empleado; o, iii) la evaluación del servicio no sea satisfactoria; eventos que, según manifiesta, no se presentaron en el sub examine.

Aunado a lo anterior indica que, sin haber sido legalizado el retiro del actor, por cuanto la Resolución a través de la cual se declaró la insubsistencia del nombramiento aún no se encontraba ejecutoriada, el Hospital demandado procedió a nombrar a otra persona en ese cargo mediante la Resolución No. 064 del 08 de marzo de 2019.

- Por su parte, la apoderada judicial del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.) expresa que, el nombramiento en provisionalidad del señor Guillermo Galindo Morales terminó el 27 de febrero de 2019, tal como se estipuló en la Resolución demandada, pues según afirma, el actor se notificó por conducta concluyente del acto administrativo que declaró la insubsistencia de su nombramiento al efectuar la entrega de su cargo el 01 de marzo de 2019,

a través del acta de entrega de servicios de urgencia, hospitalización y sala de partos del Hospital.

De otra parte, la mandataria asegura que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del accionante obedeció a que expiró el término para el cual había sido nombrado en provisionalidad y, además, al incumplimiento de sus funciones, lo que implicó que se tuviera que realizar con urgencia un nuevo nombramiento en provisionalidad, con miras a no afectar la prestación del servicio de salud.

Aduce que el Acuerdo No. 05 de 2017 (Manual de funciones de la Entidad demandada), modificado por el Acuerdo No. 010 de ese mismo año, establece en su numeral 3° que, era función del demandante desarrollar estrategias para mantener las buenas relaciones humanas entre el personal que labora en todas las dependencias de la Institución, con el fin de garantizar el trabajo armónico y en equipo; sin embargo, explica que si bien el señor Galindo Morales no fue sancionado disciplinariamente, si faltó al cumplimiento de las funciones esenciales de su cargo.

Aunado a lo anterior indica que, el nombramiento en provisionalidad del señor Galindo Morales fue declarado insubsistente no sólo porque expiró el término por el cual había sido nombrado en el cargo, sino porque además faltó al cumplimiento de las funciones esenciales de su cargo, de tal suerte que, en su sentir, el acto administrativo atacado en el sub judice se encuentra debidamente motivado.

Se pregunta a las partes y al delegado del Ministerio Público, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.): Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019, suscrita por la Gerente del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor Guillermo Galindo Morales.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Hospital demandado a lo siguiente:
 - 2.1. Reintegrar al señor Galindo Morales al cargo de enfermero código 243, grado 01 de la planta globalizada de personal de esa Entidad o a otro de igual o superior categoría.
 - 2.2. Pagar a favor del actor los salarios, los aportes a la seguridad social, las cesantías junto con sus intereses, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de servicios y la prima de navidad dejados de percibir por él desde el momento en que fue retirado del

cargo de enfermero código 243, grado 01 de la planta globalizada de personal de esa Institución Hospitalaria.

2.3. Indexar las sumas resultantes de las anteriores condenas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

2.4. Dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.5. Pagar las costas procesales.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y el representante del Ministerio Público tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.): Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** a dilucidar en el presente caso consiste en *determinar si la Resolución No. 049 del 27 de febrero de 2019, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento del señor Guillermo Galindo Morales en el cargo de Enfermero código 243 grado 01 de la planta globalizada de cargos del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), adolece de falsa motivación y si con su expedición se vulneraron derechos fundamentales del actor.*

Las partes y el Delegado del Ministerio Público tienen alguna manifestación sobre el particular:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.): Ninguna su señoría.

El Ministerio Público: No su señoría ninguna.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto, se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial de la *Entidad demandada, Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.)*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad, y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte

demandante.

La apoderada judicial del HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. DE VENADILLO (TOL.), manifiesta: Que el hospital tiene ánimo conciliatorio pero que a la fecha el Comité no se ha podido reunir para plantear alguna fórmula, por lo que el Despacho la instó para que en el evento de lograrse lo manifieste a través del correo institucional. No obstante, como a la fecha no hay fórmula que proponer, se declara fallida esta etapa de la audiencia y se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notifica en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 5 a 38 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

2. TESTIMONIALES:

Por conducto de la apoderada judicial de la parte demandante, cítese a la persona que a continuación se indica, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifieste lo que le conste sobre el desempeño del señor Guillermo Galindo Morales en el cargo de Enfermero código 243 grado 01 de la planta globalizada de cargos del Hospital Santa Bárbara de Venadillo (Tol.) y sobre las relaciones con sus subalternos y compañeros durante el tiempo que laboró en dicho cargo. La persona llamada a declarar es:

- **WILLIAM FERNANDO ARANZALEZ**

Igualmente, por conducto de la apoderada judicial del actor, cítese a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste sobre: i) el desempeño del señor Guillermo Galindo Morales en el cargo de Enfermero código 243 grado 01 de la planta globalizada de cargos del Hospital Santa Bárbara de Venadillo (Tol.); ii) las relaciones de éste con sus subalternos y compañeros durante el tiempo que laboró en dicho cargo; y, iii) los hechos acaecidos el 06 de febrero de 2019, que éste denunció y que conllevaron a su retiro del servicio. Las personas llamadas a declarar son:

- **JOHANNA CABALLERO MONTOYA**

- **DARWIN FABIÁN GALVIS MARTÍNEZ**
- **YENNY GÓMEZ LOZANO**

Se advierte a la parte demandante que los anteriores testimonios podrán ser limitados cuando el Despacho considere suficientemente esclarecidos los hechos que son objeto de prueba con los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA, HOSPITAL SANTA BÁRBARA E.S.E. DE VENADILLO (TOL.):

1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio corresponda los documentos allegados por la Entidad demandada junto con el escrito de contestación de la demanda, vistos a folios 1 a 17 del archivo denominado "018OtorgamientoPoderPruebasHospitalSantaBárbaraVenadillo" y en el archivo denominado "019ManualdeFunciones", ambos del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO:

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta la siguiente prueba de oficio, por ser necesaria para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar, por estar presente la apoderada judicial del Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.):

- Se requiere al Hospital Santa Bárbara E.S.E. de Venadillo (Tol.), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la presente diligencia, allegue al cartulario copia de la Resolución No. 09 del 02 de enero de 2019, por medio de la cual se nombró al señor Guillermo Galindo Morales en provisionalidad en el cargo de enfermero código 243 grado 01 de la Planta de Cargos Globalizada de esa Institución por el término de dos (2) meses y copia del Acta de Posesión No. 09 de 2019, por medio de la cual el señor Galindo Morales tomó posesión del cargo.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

La apoderada de la parte actora manifiesta que no está segura de poder llegar a tiempo a la diligencia pues para ese mismo día tiene una audiencia de conciliación a las 8:30 a.m., por lo que el Despacho le indica que tiene tiempo suficiente para tomar las medidas que considere convenientes, por lo que no modifica la fecha y hora anterior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, siendo **las tres y veinticinco de la tarde (03:25 P.M.)**, dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extenderá un acta firmada por la suscrita, la cual junto con la grabación, podrán ser

consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91504f51d22f43ce69f2293422a1a5f37d8180ecd47e0a0e05e0e80de54b17da**

Documento generado en 26/01/2022 03:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>